

que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto al acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 44. Los Escribanos y Jueces que autoricen trasposos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalen á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 45. Las operaciones y contratos de que habla la fracción XI del artículo 1º causarán el dos por ciento anual sobre el valor que represente el capital colocado, cuyo impuesto pagará el tenedor del documento por tercios adelantados en la Recaudación de rentas respectiva, la que asentará constancia del entero en el expresado documento cada tercio de año. Las operaciones de descuento y pacto de retroventa causarán el impuesto hasta la extinción del crédito, deduciéndose los abonos parciales que el acreedor vaya percibiendo. La cancelación de cada documento la hará el Recaudador de rentas al tiempo de fenecer la obligación, para cuyo efecto las oficinas recaudadoras tendrán un registro de contratos donde asentarán cuantas variaciones fueren ocurriendo.

Los que infrinjan lo prevenido en este artículo, incurrirán en una multa de cincuenta á quinientos pesos proporcionalmente al valor del contrato, cuya pena hará efectiva la autoridad que descubriere la

infracción, si fuere competente, y si no, consignará el caso á ésta para que gradúe y aplique la pena que corresponda.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. El Ejecutivo hará la rectificación de capitales, cuando más tarde, en el término de un año contado desde el día en que quede vigente esta ley, conformándose con las bases en ella sentadas. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación permanente y circulará las disposiciones que se dicten para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 13 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 33.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria del día 23 de Noviembre próximo pasado, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se condona á los herederos del intestado de D. Basilio Partida la suma de cincuenta y un pesos veintiocho centavos que adeudan al Erario del Estado, por contribuciones á la finca urbana que les sirve de habitación.

2º No ha lugar á la condonación de cuatro pesos cincuenta y seis centavos que igualmente pide, del adeudo con que está gravado un terreno cuya posesión era propiedad del expresado Sr. Partida y que hace seis años pasó á la de D. Jesús Cantú de esta vecindad.

3º Comuníquese por el conduéto debido al Recaudador de rentas para los efectos consiguientes y que haga efectivo el cobro de la suma no condonada en el terreno que ha causado el adeudo.

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.»

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 13 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 34.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se reconoce á la Señora Josefa Garza, Viuda del Señor Lic. Ignacio Treviño, la suma de \$485.00 que á éste se le quedaron debiendo en el año de 1876 por sueldos que venció como 3er. Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia, en

los meses de Abril, Mayo, Noviembre y 7 días del mes de Diciembre, cuya suma se pagará al arreglarse el modo cómo se ha de amortizar la deuda flotante del Estado.

2ª No se reconoce la cantidad de \$564.00 que cobra la Viuda del Lic. Ignacio Treviño por sueldo que este venció como 2º Suplente del Tribunal de Justicia, el año de 1871, por no asignar el Presupuesto de Egresos de ese año, partida alguna para Magistrados Suplentes.»

Lo que nos honramos en transcribir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 35.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Se aprueba la cuenta de la Municipalidad de Hualahuises correspondiente al año de 1885, girada por su respectiva Tesorería.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 36.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No es de accederse por ahora á la solicitud del Señor Trinidad R. Caballero, sobre pago de un crédito que tiene pendiente contra el Estado.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 37.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. No se accede á la instancia sobre conmutación de pena, presentada por el reo de herida calificada Antonio Salazar.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 38.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. No se accede á la gracia solicitada por el reo Pedro Elizondo sobre remisión del tiempo que le falta para extinguir la pena de prisión á que fué sentenciado.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 39.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Se aprueban las cuentas de propios y arbitrios de las Municipalidades de Villa del Carmen, Abasolo, Apodaca, Doctor González, Marín, Pesquería Chica, General Zuazua, Montemorelos, General Escobedo, Sabinas Hidalgo, General Treviño, Cadereita Jimenez, Agualeguas, Villa de Santiago, Guadalupe, Garza García, Aldamas, Linares, Monterrey, Ciénega de Flores, Galeana, Higuera, Los Herreras, Zaragoza, General Terán, Doctor Arroyo, Parás, San Nicolás de los Garzas, Lampazos de Naranjo, Vallecillo, García, Mier y Noriega, Aramberri,

Hualahuises, San Nicolás Hidalgo, Santa Catarina y Allende, correspondientes al año de 1886.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 14.—A consulta del C. Alcalde 1º de esta Capital, recayó el siguiente acuerdo:

«Dí cuenta al C. Gobernador con la nota de vd. fecha de ayer, en que inserta la que le dirigió la Tesorería Municipal de esta Ciudad, pidiéndole instrucciones sobre lo que debe de hacer en la recepción de numerario por pago de impuestos, con motivo de que la Oficina principal de la Renta del Timbre se niega á tomar en pago de las estampillas de contribución federal monedas horadadas, y también de que en el comercio se rehusa admitir las expresadas monedas, consultando á su vez lo que ha de determinar en el caso.

Se ha tomado en cuenta la justa duda de vd. y teniendo presente el C. Gobernador que es un abuso perjudicial la horadación de las monedas, que las deforma y les causa merma ordinariamente, por cuya razón no hay obligación estricta de recibir las en esas condiciones, ha acordado por punto general que no se reciban ni dén en pago monedas horadadas

en las Oficinas del Estado, en consonancia con lo que la Secretaría de Hacienda ordenó á las Oficinas Recaudadoras de la Federación con fecha 11 de Noviembre del corriente año.—Y lo digo á vd. en contestación á su nota relativa.»

Y de orden superior lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 29. El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Formarán la Ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1888. los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde tres á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los productos de bienes barranqueños. En la enajenación y adjudicación de éstos, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes y circulares insertadas en la planilla general de fierros, que se declaran vi-

gentes por esta ley, derogándose las disposiciones del Código civil relativas á los semovientes mostrencos.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas, así como la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche, etc., etc.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan para su venta ó consumo, exceptuándose el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la sal, el trigo y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de efectos extranjeros que se introduzcan para el propio objeto.

IX. Los vinos y licores nacionales pagarán cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos, á excepción del mezcal que pagará doble.

X. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XI. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una municipalidad, para su consumo ó venta.

XII. El producto de cementerios, según el aran-

cel de 7 de Junio de 1862, deduciendo los gastos de sepulturero que se cubrirán como el de cualquier otro empleado de la municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservación, embellecimiento y ornato de los cementerios, según se previene en la ley constitucional, sobre gobierno interior de los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los cementerios, se enterará precisamente en la Tesorería municipal respectiva.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones para celebrar matrimonio civil que pagará el que la solicite, en la Tesorería municipal correspondiente.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó Jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro civil y los de legalización de firma.

XV. El impuesto sobre expendios de carne, cuyo máximun será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, de doce y medio á veinticinco centavos por la de menor y de veinticinco centavos á cincuenta por la de cerdos; debiendo servir de base la mayor ó menor cantidad de carne que se dé por un real, para lo cual los Ayuntamientos formarán sus reglamentos respectivos.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según su lujo.

XVII. Las pensiones de veinticinco centavos á dos pesos, que los Ayuntamientos asignen á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

Artículo 2º Para hacer efectivo el cobro de la tras-

lación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos, que causan este impuesto tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos á la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, y XV, del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los 12 días del mes de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 30.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente